REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA -

Auto Civil No. 07

Ref.: Demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Dte: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE CC. 10.538.625
Apdo. Dr. JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO
Ddo: KENNEDY MORALES DÍAZ CC. 10.473.892
Radicación No. 2018-00180-00

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se requirió a la parte interesada para que realice las gestiones tendientes a surtir la notificación a la parte demandada, sin preveer que las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto no se han consumado, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual reza: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Es así como en este caso, en ejercicio del control de legalidad que de oficio debe realizar el juez en cada etapa procesal y con el fin de evitar posibles nulidades, se dejará SIN EFECTOS el auto Civil No. 230 del 31 de mayo de 2019, emitido por este Despacho, procediendo al emplazamiento como ya se hizo mediante auto calendado del 12 de febrero de 2020, por así haberlo solicitado el apoderado judicial del demandante.

Al respecto del emplazamiento, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva revisar la fecha de la certificación de publicación del edicto emplazatorio expedida por la RED SONORA S.A.S.,(02 de febrero de 2020), pues no es coherente habida cuenta que el auto por medio del cual se ordena el emplazamiento es proferido el 12 de febrero de 2020. En este orden de ideas, se advierte al demandante que de ser así dicho emplazamiento no tiene validez y deberá ser publicado nuevamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero PROMISCUO Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

1°- DEJAR SIN EFECTOS el auto Civil No. 230 del 31 de mayo de 2019, emitido por este Despacho Judicial por medio del cual se requiere a la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas.

2°- REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado para que se sirva revisar la fecha de la certificación de publicación del edicto emplazatorio expedida por la RED SONORA S.A.S., (02 de febrero de 2020), por no ser consecuente con la fecha de expedición del auto que ordena dicho emplazamiento, (12 de febrero de 2020), con la advertencia de que de ser así, deberá ser publicado nuevamente, en aras de continuar con el trámite normal del proceso nombrando curador ad.litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ.

Adgm.